



Universidad Nacional de Juliaca

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 162-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 23 de marzo de 2026

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 823-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de octubre de 2025; escrito prestado por Juan Carlos Pari Ayque en fecha 15 de octubre de 2025; RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 900-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2025; Informe Legal N° 000125-2026-UNAJ/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217 de la citada norma legal establece: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218 de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que en mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 823-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de octubre de 2025, de ha dispuesto: **"Artículo Primero. – OTORGAR la LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR MOTIVOS PARTICULARES POR EL PERIODO DE UN (1) AÑO, computado a partir del día siguiente de su notificación conforme lo establece el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Universidad Nacional de Juliaca, a favor del señor Juan Carlos Pari Ayque, servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, quien venía desempeñándose en el puesto de Asistente Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca."**; asimismo, dicha resolución fue notificada al servidor Juan Carlos Pari Ayque en fecha 14 de octubre de 2025, a través del correo institucional;

Que, en fecha 15 de octubre de 2025, el Servidor CAS Juan Carlos Pari Ayque, interpone recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 823-2025-CCO-UNAJ, en la cual se le concedió la licencia sin efecto retroactivo al 01 de octubre de 2025 pese a las circunstancias y fundamentos expuestos;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 900-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2025, se dispone **CONCEDER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el Servidor CAS Juan Carlos Pari Ayque, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 823-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de octubre de 2025;

Que, mediante Informe Legal N° 000125-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 11 de marzo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados, concluye indicando que cabe amparar el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado JUAN CARLOS PARI AYQUE, declarándola fundada - en el extremo de que solicita reconsiderar la Resolución N.° 823 – 2025-CCO-UNAJ otorgando dicha licencia sin goce de haber computados desde el 01 de octubre del 2025 hasta el 30 de setiembre del 2026, es decir con eficacia anticipada;

Que, 2.2 En efecto, el administrado ha ejercido su derecho fundamental establecido en las normas procedimentales administrativas interponiendo recurso de reconsideración previsto en el TUO de la Ley 27444, Artículo 219.- Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. No está demás indicar, que tal recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Que, 2.3 Y en atención al principio de informalismo que prevé el procedimiento administrativo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. "Equidad. Ha de observarse el principio in dubio pro actione; esto es, que el procedimiento debe tener a lograr el resultado más favorable al administrado o particular"⁴. Este principio es importante por cuanto se indica que las normas del procedimiento administrativo se interpretan a favor de los administrados; sin embargo, las normas del derecho administrativo sustantivo deben ser interpretadas de manera que se atienda el interés público, de igual forma, en atención al principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir; este principio implicará que las autoridades del procedimiento administrativo colaboren y ayuden a los administrados en el cumplimiento de los requisitos que se requieren para el procedimiento administrativo que pretenden iniciar, verbi gratia, facilitando formatos de trámite;

Que, El TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo: 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, si bien la regla general, con base en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos, en determinadas circunstancias el acto puede tener efecto retroactivo, lo cual se manifiesta en la generación de efectos de modo anticipado, lo cual podemos observar en el artículo 17 del TUO de la LPAG; por ejemplo, en casos de licencias y permisos;

Que, por otro lado, se tiene la Res. de Comisión Organizadora N.º 774-2025-CCO-UNAJ de fecha 22 de setiembre del 2025 que aprueba las modificaciones de los Art. 30 y 31 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la UNAJ:

"Artículo 30º. - Licencia de los servidores sin goce de remuneraciones.

Estas licencias pueden ser concedidas por la Unidad de Recursos Humanos, previa conformidad expresa del jefe inmediato superior en los siguientes casos:

- a) *Por motivos particulares concedidos hasta por tres (03) años continuos o discontinuos contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años, siempre y cuando el servidor cuente con doce meses de servicio efectivo dentro de la entidad. Licencia que deberá ser solicitada con la debida anticipación; el uso de la licencia, se computa y se hace efectiva a partir de la fecha de su otorgamiento, emisión del acto administrativo que la concede.*
- b) *En caso de designación de cargos de confianza en la misma u otra entidad, podrá ser otorgados por el periodo que dure la designación en el cargo de confianza; esta licencia es concedida previa acreditación con el acto administrativo o resolutive, de designación del cargo de confianza; el uso de la licencia, se computa a partir de la fecha de su otorgamiento.*
- c) *Por haber sido designado como funcionario público de libre designación y remoción que requieran desempeñarse a tiempo completo.*
- d) *Otras licencias de acuerdo a Ley.*

Artículo 31. - Tramitación de licencias.

Con goce de remuneraciones.

Estas Licencias serán autorizadas por la Unidad de Recursos Humanos, a solicitud del servidor, previa presentación del formato "modelo de solicitud de licencia" Anexo N° 04 y según el vínculo laboral, previa autorización expresa del jefe inmediato de unidad orgánica correspondiente, y condicionado a las necesidades institucionales

Sin goce de remuneraciones.

La solicitud debe ser presentada por escrito y debidamente sustentada con la documentación respectiva ante el/a responsable del órgano o unidad orgánica en que presta labores, a fin de que evalúe si no afecta la cobertura del servicio y emita su conformidad, de corresponder, poniendo en conocimiento a la unidad de recursos humanos para que emita un Informe sobre la procedencia o no, y posteriormente sea autorizada con resolución de la máxima autoridad administrativa.

La licencia, una vez otorgada, sólo puede ser modificada o revocada previa solicitud efectuada por el/a servidor/a, o como consecuencia de destitución.

El servidor podrá hacer uso efectivo de la licencia a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de autorización de la licencia sin goce.

Para los casos del uso de la licencia, el servidor debe efectuar la entrega de cargo a su jefe inmediato superior, siempre que el periodo sea igual o mayor a quince (15) días calendario.

Que, en consideración a las normas antes citadas, y en específico al Art. 31 (licencia sin goce de haber): la licencia una vez otorgada puede ser modificada (...) a solicitud efectuada por el servidor, estando, además, a que el administrado solicita dicha licencia sin goce de haber por El Servicio Rural Urbano Marginal de Salud, también conocido como SERUMS, es un programa de servicio a la comunidad realizado por profesionales de Ciencias de la Salud titulados y colegiados, que tiene como finalidad atender las necesidades de salud de las zonas más pobres y alejadas del Perú, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23330, es necesario concluir en lo siguiente: Con Informe N.º000260-2025-UNAJ/URH de fecha 03 de octubre del 2025, la Unidad en mención declara fundada la reconsideración solicitada por el administrado, aprobando, además, la licencia excepcional sin goce de haber por motivos particulares per el periodo de un año con eficacia anticipada del 01 de octubre del 2025 al 30 de setiembre del 2026;

Que, el Pleno del Consejo Universitario de la UNAJ, en su Sesión Extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2026, se acuerda por UNANIMIDAD: **DECLARAR** fundado el **EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el Servidor CAS Juan Carlos Pari Ayque, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 823-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de octubre de 2025.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR fundado el **EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el Servidor CAS Juan Carlos Pari Ayque, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 823-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de octubre de 2025.

Artículo Segundo. – OTORGAR la LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR MOTIVOS PARTICULARES POR EL PERIODO DE UN (1) AÑO, con eficacia anticipada, computado a partir del 01 de octubre de 2025, a favor del señor Juan Carlos Pari Ayque, servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, quien venía desempeñándose en el puesto de Asistente Social de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutive a Juan Carlos Pari Ayque.

Artículo Cuarto. – NOTIFICAR el presente acto resolutive a la Unidad de Recursos Humanos a fin de que adopte las acciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutive.

Artículo Quinto. –ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutive en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



Regístrese, comuníquese y cúmplase

